



**RESOLUCIÓN No. FNPSM-**

**200**

Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Invalidez

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del 8 de julio de 2005 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada con el No. **2020-PENS-002770** de fecha **24/02/2020**, el (a) señor, **MARTIN ANTONIO URBINA SANTAFE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **13.478.661**, expedida en Cúcuta, solicita el reconocimiento y pago de una de Pensión de Invalidez, por sus servicios prestados como docente con vinculación **DEPARTAMENTAL RECURSOS PROPIOS**, el (a) cual labora en la Institución Educativa VILLA CECILIA, del Municipio de Saravena.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de Salarios en original donde consta el salario devengado al momento de la incapacidad
- Certificado del grado de invalidez, expedido por la entidad Medico asistencial a la cual se encuentra afiliado
- Manifestación expresa del peticionario sobre si devenga o no pensión alguna del Estado.
- Certificados de las entidades administradoras de Pensión

Que los factores que sirvieron de base para esta liquidación son:

FACTOR SALARIAL	VALOR MENSUAL
Sueldo Básico	\$ 1.887.300.00
<b>Salario base de Liquidación</b>	<b>\$ 1.887.300.00</b>

Que de acuerdo al Certificado Médico expedido por **FUNDACION AVANZAR FOSCAL**, entidad que presta los servicios Médico Asistencial, de fecha **15/01/2020**, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, es del **98%**, de acuerdo al dictamen médico de fecha **12/01/2020**, la cual le da derecho a disfrutar de una pensión por invalidez equivalente al **100%** del último salario devengado por el docente al momento de presentarse la invalidez.

Que el docente adquiere el Status el **12 DE ENRO DE 2020**, con una mesada de **\$1.887.300.00** y es retirado del servicio por Decreto No. **0466** de fecha **19/05/2020**.

Que de acuerdo con la constancia expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, de fecha **22/05/2020**, el docente devengará salarios hasta el **30/06/2020**, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012, sobre la Seguridad y Salud en el trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia la mesada por valor de **\$1.887.300.00**, se hará efectiva a partir del, fecha en que cesará el auxilio Económico.

Que esta pensión es incompatible con la percepción de salarios o cualquier clase de pensión.



## RESOLUCIÓN No. FNPSM -

206

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez.

Que esta pensión se incluirá en nómina durante el tiempo en que el (la) docente permanezca en estado de incapacidad laboral en el porcentaje exigido por la ley y se declarará extinguida cuando recupere la capacidad laboral.

Que el proyecto de acto Administrativo fue enviado a la entidad Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su revisión, de conformidad con el Decreto 2831 del 2005, devuelto con estado aprobado.

Que son disposiciones aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, y en la aplicación del precedente Jurisprudencial de la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, artículo 1 de la ley 62 de 1985, Artículos 10 y 102 de la ley 1437 de 2011

## EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer y pagar al (a) docente: **MARTIN ANTONIO URBINA SANTAFE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **13.478.661**, expedida en Cúcuta una pensión mensual de invalidez por el valor mensual de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS PESOS (\$1.887.300.00)** M/CTE a partir del **01/07/2020**.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria previas deducciones ordenadas por la Ley

**ARTICULO TERCERO:** Que esta pensión se reajustara anualmente de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

**ARTICULO CUARTO:** El beneficiario deberá someterse cada tres años, a la valoración médica en la entidad que preste el servicio médico asistencial para establecer el aumento o disminución de la pérdida de la capacidad laboral. En el evento en que el control médico no se realice, se dificulte o se haga imposible por oposición del pensionado sin razones válidas se suspenderá el pago de la pensión, pasados 12 meses sin que el pensionado se presente o permita el examen, la pensión prescribirá.

**ARTICULO QUINTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará del valor de la mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencia en beneficio del jubilado el **12.0%** en virtud de la Ley 1250 de 01/02/2008.

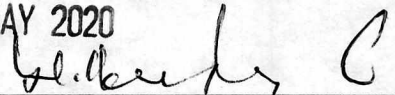
**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Secretario de Educación del Departamento de Arauca.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los

29 MAY 2020

  
WILLIAM AREVALO QUINTERO  
Secretario de Educación Departamental

Elaboró/proyecto:  Romero AngelRevisó: Área Jurídica 